

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL CASANARE**

Procede a notificar por aviso al VIVERO FLOR AMARILLO propiedad del señor **JAVIER LOPEZ**, identificado con N° 18.923.462, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Archivo 00009623 del 22/05/2026 Procedimiento
Administrativo Sancionatorio:	CAS. 2.20.0.82.00.008.2023.050.
Persona a Notificar:	<b>VIVERO FLOR AMARILLO / JAVIER LOPEZ</b>
Recursos:	No procede ningún recurso

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Yopal, los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2026.

  
**EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN**  
Gerente Seccional Casanare

**FORMA 4-036 V. 2**

**RESOLUCIÓN No.00009623**

**(22/05/2026)**

**“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2.20.0-82-00-008-2023-050” A nombre del Vivero Flor Amarillo de propiedad del señor JAVIER LÓPEZ”.**

---

**EL GERENTE SECCIONAL (E) CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 del 2019, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) desarrollar las políticas y planes orientados a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuaria nacional, ejerciendo para ello las acciones de inspección, vigilancia y control relacionadas con la importación, exportación, manufactura, comercialización y uso de semillas e insumos agropecuarios, con el propósito de proteger la producción agropecuaria y minimizar los riesgos sanitarios, alimentarios y ambientales derivados de su utilización.

Que es función del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) ejercer el control técnico de la producción y comercialización de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria, la inocuidad de los alimentos y la producción agropecuaria del país.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015, es necesario establecer medidas y reglamentaciones fitosanitarias orientadas a supervisar y controlar la producción y comercialización de semillas para siembra utilizadas en la producción agropecuaria nacional.

Que el artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 establece como competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) supervisar e inspeccionar la condición fitosanitaria de cultivos y viveros, determinando la importancia económica y social de las plagas y enfermedades, con el fin de establecer y focalizar campañas de prevención, control, erradicación o manejo de estas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta Seccional, mediante Informe Técnico presentado ante la Oficina Jurídica, suscrito por la profesional LEGNI MAGNALI FLOREZ, dio lugar al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio mediante Auto de Formulación de Cargos No. 059 del 23 de junio de 2023, relacionado con el **VIVERO FLOR AMARILLO**, de propiedad del señor Javier López, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.462, en el cual se evidenció la violación de las normas contenidas en el Artículo 4. "resolución 0780006 del 2020 REGISTRO DE Y/O HUERTOS BÁSICOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES VEGETAL DE PROPAGACIÓN Y/O PLANTAS VIVAS. Toda persona natural o que se dedique a la producción, comercialización o ambas actividades, de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y/o huertos básicos, vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado.

Que este auto fue notificado mediante mensajería electrónica, con No. 02232100426 con fecha del 27 de junio del 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo que imponga la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Que, en este caso, los hechos ocurrieron entre 2021 y 2022, y a la fecha no se ha expedido ni notificado acto administrativo sancionatorio, habiendo transcurrido el término de caducidad.

**RESOLUCIÓN No.00009623**

**(22/05/2026)**

**“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2.20.0-82-00-008-2023-050” A nombre del Vivero Flor Amarillo de propiedad del señor JAVIER LÓPEZ”.**

---

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, expresa: Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la *"garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar, teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual, si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”.*

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

*"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración"*

**RESOLUCIÓN No.00009623**

**(22/05/2026)**

**“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2.20.0-82-00-008-2023-050” A nombre del Vivero Flor Amarillo de propiedad del señor JAVIER LÓPEZ”.**

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Casanare disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha del hallazgo de 08/03/2022, presentado a través del informe técnico, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos No 059 de fecha 23 de junio de 2023, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad el día 08 de marzo del 2025.

En virtud de lo anterior.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 2.20.0-82-11-008-2023-050** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** la actuación administrativa adelantada contra el **VIVERO FLOR AMARILLO**, de propiedad del señor Javier López, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.462, por Caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 2.20.0-82-11-008-2023-050**.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

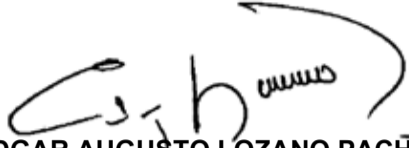
Dada en Yopal - Casanare, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2.026

**RESOLUCIÓN No.00009623**

**(22/05/2026)**

**“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2.20.0-82-00-008-2023-050” A nombre del Vivero Flor Amarillo de propiedad del señor JAVIER LÓPEZ”.**

---

  
**EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN**  
Gerente (e) Seccional Casanare

Proyectó: Yuribel Duarte de Dios-Abogada-oficina asesora jurídica  
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/ Abogado/ Oficina Jurídica  
Aprobó: Edgar Augusto Lozano Pachón-Gerente Seccional Casanare